

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA ESNERI TREJOS
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.
RADICACIÓN	76001310501720200012601
TEMA	PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	DETERMINAR SI LA DEMANDANTE ACREDITÓ LOS REQUISITOS DEL ACUERDO 049 DE 1990 PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 267

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante contra la sentencia absolutoria No. 30 del 10 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 188

I. ANTECEDENTES

MARÍA ESNERI TREJOS demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la pensión de vejez a partir del 21 de octubre de 1998, con fundamento en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 más los intereses moratorios.

La demandante manifiesta que nació el 21 de octubre de 1943, y que, es beneficiaria del régimen de transición; que en la historia laboral expedida por Colpensiones el 24 de mayo de 2017 le figuran 633 semanas; que laboró para el empleador DAGER HERMANOS con número patronal 040702287 desde el 22 de julio de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1994; que en el detalle de pagos efectuados con anterioridad a 1995 figura el periodo en mora con dicho empleador desde el 1° de diciembre de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1994, el cual aduce debe ser tenido en cuenta; que le ha sido negada la pensión de vejez en diferentes oportunidades y, mediante la Resolución No. 4451 del 28 de marzo de 2007 le fue concedida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda y señala que la actora no acreditó el número de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990 ni las de la Ley 797 de 2003 para tener derecho a la pensión de vejez, pues solo acredita 633 semanas cotizadas. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de instancia absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda al considerar que la actora no cuenta con las semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 para tener derecho a la pensión de vejez. Concluyó que no hay lugar a tener en cuenta el periodo

pretendido con el empleador DAGER HERMANOS entre el 1° de diciembre de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1994, por cuanto en dicho lapso de tiempo laboró al servicio de otros empleadores y no demostró la continuidad en la relación laboral con DAGER HERMANOS.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la demandante interpuso el recurso de apelación y señala que el juez desconoció el principio de universalidad e irrenunciabilidad a la seguridad social, el indubio pro operario, el de favorabilidad y la condición más beneficiosa al no reconocer la pensión de vejez, toda vez que no tuvo en cuenta el reporte de semanas de 1967 a 1994 obrante a folios 5 a 7 ni las historias laborales de los anexos de la demanda en donde se evidencia que no le figuran las cotizaciones con el empleador DAGER HERMANOS desde el 1° de diciembre de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1994 por mora patronal y así lo indica Colpensiones en la respuesta obrante en el expediente. Afirma que la Corte Constitucional ha indicado que la mora no puede perjudicar al afiliado, cita la sentencia T-239 de 2008.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

Su apoderada judicial reitera que se debe conceder la pensión de vejez a la demandante porque de conformidad con el consolidado de reporte de semanas cotizadas del ISS hoy COLPENSIONES, se puede

evidenciar que si prolijada si trabajó para la empresa DAGER HERMANOS, iniciando desde el 22 de julio de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1994, donde se realizaron varios cambios de salarios y donde no se evidencia novedad de retiro ni existe prueba en el sumario que constante que su defendida tenga como novedad de retiro el 30 de noviembre de 1980. Que la actora se desempeñó como costurera, profesión que no le impedía laborar en otras empresas, toda vez que como se puede establecer su vida laboral se relacionó en el área de confección.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **MARÍA ESNERI TREJOS** tiene derecho o no al reconocimiento de la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. En primera medida se determinará si es procedente tener en cuenta o no el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 1980 al 31 de diciembre de 1994 con el empleador DAGER HERMANOS, que figura en el reporte de semanas cotizadas en el periodo de 1967 -1994 obrante en el PDF02 y en el PDF09 del cuaderno del juzgado, con la anotación “Debido Cobrar”, frente al que la recurrente alega que el juez no valoró en debida forma las pruebas.

La Sala considera que no se debe tener en cuenta el período que la demandante reclama porque supuestamente laboró al servicio del empleador DAGER HERMANOS entre el 1° de diciembre de 1980 al 31 de diciembre de 1994 y que figura con deuda presunta; por cuanto lo que se demostró en el expediente es que con dicho empleador laboró y cotizó desde el 22 de julio de 1974 al 30 de noviembre de 1980 como se observa en el reporte de semanas expedido por el otrora ISS y

Colpensiones, que aduce la recurrente no fue valorado, y no demostró la parte actora la continuidad de la relación laboral con DAGER HERMANOS hasta el 31 de diciembre de 1994 para contabilizar tal periodo como lo exige la jurisprudencia.

Lo anterior se dice porque lo que se evidencia es que el 31 de julio de 1980 inició cotizaciones con otros empleadores, tales como ASTUDILLO S. CARLOS hasta el 13 de enero de 1981, el 2 de marzo de 1981 con PEÑATES LTDA. hasta el 24 de abril de 1981, el 4 de mayo de 1981 nuevamente con ASTUDILLO S. CARLOS hasta el 11 de noviembre de 1985 y desde el 19 de noviembre de 1985 con CONFECCIONES DOBERMANN LTDA. hasta el 5 de noviembre de 1986. Ahora, la Sala no desconoce que existe en el campo laboral la concurrencia y coexistencia de contratos de trabajo, sin embargo, no se demostró que este fuera el caso de la demandante.

La Sala advierte que las cotizaciones al sistema general de pensiones es consecuencia y se derivan del trabajo, y por tanto, debe estar acreditada la relación laboral para que se tengan en cuenta los aportes cuando hay discusión al respecto o aparece evidente que las cotizaciones no son fruto del trabajo; al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL1355-2019 del 3 de abril de 2019 señaló

“Conviene recordar que esta Corporación, de manera reiterada y pacífica, ha considerado que el hecho generador de las cotizaciones al sistema pensional es la relación de trabajo. Así, la actividad efectiva, desarrollada en favor de un empleador, causa o genera el deber de aportar al sistema pensional a nombre del trabajador afiliado. (...) Es claro entonces que los derechos pensionales y las cotizaciones son un corolario del trabajo; se causan por el hecho de haber laborado y están dirigidos a garantizar al

asalariado un ingreso económico periódico, tras largos años de servicio que han redundado en su desgaste físico natural. De allí que, precisamente, para que pueda hablarse de «mora patronal» es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real.”.

Por lo expuesto, no le asiste razón a la recurrente al indicar que se desconoció los principios de universalidad e irrenunciabilidad a la seguridad social, el indubio pro operario, el de favorabilidad y la condición más beneficiosa, pues no hay lugar a su aplicación en este caso. Tampoco le asiste razón al señalar que el juez no valoró debidamente las pruebas, pues sí lo hizo para indicar que no era posible tener en cuenta el periodo pretendido, tal y como aquí se concluye.

Frente al derecho a la pensión de vejez, la Sala parte del hecho que la demandante nació el 21 de octubre de 1943, folio 5 del PDF01 del cuaderno del juzgado, y contaba para el 1º de abril de 1994 con 50 años de edad, lo que lo hace beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De la historia laboral aportada por las partes, se observa que la demandante cotizó desde el 22 de julio de 1974 hasta el 5 de noviembre de 1986 un total de **633** semanas, de las cuales, **411.29** fueron cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es, entre el 21 de octubre de 1978 hasta el 21 de octubre de 1998, de ahí que, no acredita las 500 semanas en los últimos 20 años anteriores a la edad pensional para tener derecho a la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año; tampoco acreditó las

1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, tal y como se observa en el siguiente cuadro:

EMPLEADOR	F/DESDE	F/HASTA	DIAS	SIMULTANEAS	TODA LA VIDA	SEMANAS EN LOS ÚLTIMOS 20 AÑOS
DAGER HERMANOS	22/07/1974	30/11/1980	2324		332,00	110,29
ASTUDILLO S CARLOS	31/07/1980	30/11/1980	123	123	0,00	0,00
ASTUDILLO S CARLOS	1/12/1980	13/01/1981	44		6,29	6,29
PEÑATES LTDA	2/03/1981	24/04/1981	54		7,71	7,71
ASTUDILLO S CARLOS	4/05/1981	15/11/1985	1657		236,71	236,71
CONFECCIONES DOBERMANN LTDA	19/11/1985	5/11/1986	352		50,29	50,29
					633,00	411,29

Las razones anteriores son más que suficientes para confirmar la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de Colpensiones. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

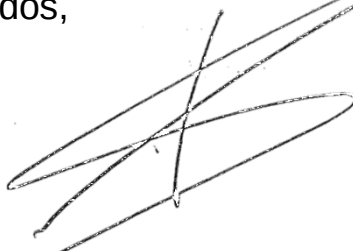
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 30 del 10 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de Colpensiones. Se ordena incluir en la liquidación la suma

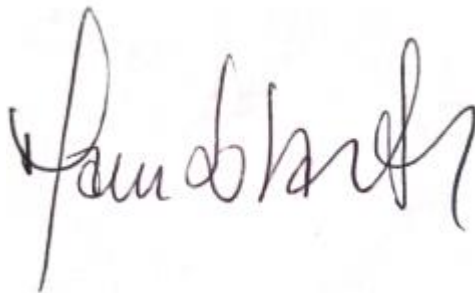
equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

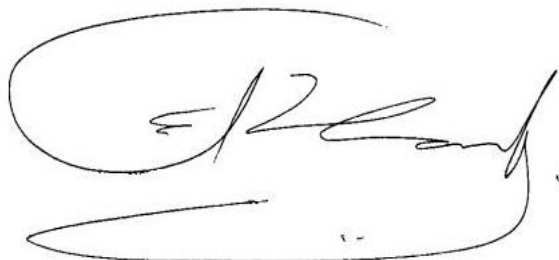
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e4975e5262e066f244c4a6b0d232cac5790c8f91643a0ae4bee4dd8dc13086**

Documento generado en 30/06/2022 07:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>